

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS

CIRCULAR SUSEP N° 444, DEL 27 DE JUNIO DE 2012.

Establece la cesión de derechos de los títulos de capitalización para incentivar la adquisición del microseguro.

EL SUPERINTENDENTE SUSTITUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP, según lo dispuesto en el Decreto-Ley n° 73, del 21 noviembre de 1966, en Decreto-Ley n° 261, del 28 de febrero de 1967, y lo dispuesto en la Resolución CNSP n° 244, del 6 de diciembre de 2011, y considerando lo que consta en el Procedimiento Susep n° 15414.002278/2012-79,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer la cesión de derechos de títulos de capitalización para incentivar la adquisición del microseguro.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Circular se define como:

I - Microseguro Premiable: Plan de microseguro asociado con la cesión de derechos de títulos de capitalización;

II – Empresa Promotora: persona jurídica o sociedad aseguradora / entidad de fondos de pensión complementaria que adquiere títulos de capitalización para incentivar la adquisición de microseguro premiable;

III - Acuerdo Comercial de Microseguro Premiable: contrato celebrado entre la sociedad de capitalización y la empresa promotora y, si fuera el caso, la sociedad aseguradora / entidad de fondos de pensión complementaria, cuando ésta no fuera la empresa promotora, con el objetivo de regular los derechos y obligaciones de las partes, en lo que se refiere a la cesión de(los) derecho(s) del título de capitalización;

IV - Asegurado: persona natural o jurídica que, teniendo interés asegurable, contrata el microseguro premiable en su propio beneficio o de un tercero.

Artículo 3º. Las condiciones generales y los reglamentos de los planes de microseguro premiable registrados en la Susep deberán contener, obligatoriamente, la información sobre la cesión de derechos de título de capitalización.

Artículo 4º. El Acuerdo Comercial de Microseguro Premiable celebrado entre la sociedad de capitalización y la empresa promotora y, si fuera el caso, la sociedad aseguradora / entidad de fondos de pensión complementaria, cuando ésta no fuera la empresa promotora, deberá contener, al menos, la siguiente información:

I – el día, mes y año de inicio y término de comercialización del plan de microseguro premiable vinculado a él;

II – la razón social, si la hay, nombre comercial de las partes del Acuerdo Comercial del Microseguro Premiable y, también, número de inscripción en el Registro

Nacional de Personas Jurídicas (CNPJ), dirección, código postal, teléfono, fax, correo electrónico, nombre y cargo del signatario, declaración de que el signatario está legalmente investido con poderes de representación de la parte;

III - la definición de los criterios de elegibilidad de los participantes de la promoción;

IV – la forma de divulgación del resultado del(los) sorteo(s);

V - si el valor de la prima del sorteo es neto o bruto, y en este último caso, que el descuento del valor del impuesto sobre la renta se descontará en la forma de la legislación vigente, explicitando el porcentaje vigente aplicable;

VI – el nombre y el CNPJ de Sociedad de Capitalización y de la Sociedad Aseguradora / Entidad de Fondos de Pensión Complementaria;

VII – los números de procesos Susep referentes al título de capitalización y al plan de microseguro premiable asociados con el Acuerdo Comercial de Microseguro Premiable, fácilmente identificables;

VIII – si la cesión del título de capitalización engloba los derechos de sorteo y rescate o si solamente el primero;

IX – la obligación de la empresa promotora poner a disposición de los asegurados, por cualquier medio, lo acordado y las informaciones necesarias para participar en los sorteos;

X – la prohibición expresa a la comercialización o a la cesión, aunque sea de forma gratuita, de catastro y/o base de datos con la información obtenida en la operación.

XI - que la Susep podrá, en cualquier momento, solicitar a las partes involucradas documentos y/o información adicional.

Artículo 5º. La comercialización de microseguro premiable sin el Acuerdo Comercial de Microseguro Premiable someterá la sociedad de capitalización y la sociedad aseguradora / entidad de fondos de pensión complementaria a las penalidades correspondientes, y no podrá revertir en perjuicio del asegurado.

Artículo 6º. La sociedad de capitalización deberá informar a la Susep, hasta el día 10 (diez) de cada mes, a través de correspondencia específica, los Acuerdos Comerciales de Microseguro Premiable iniciados en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de envío.

Artículo 7º. El Acuerdo Comercial de Microseguro Premiable, así como el material promocional de divulgación del plan de microseguro premiable, no podrá incluir información o parámetros diferentes de las condiciones generales aprobadas para el título de capitalización y para el plan microseguro premiable registrados en la Susep.

§ 1º. Cualquier evento o material de divulgación relacionado con el microseguro premiable será de responsabilidad de la sociedad de capitalización y de la sociedad aseguradora / entidad de fondos de pensión complementaria que participen en la promoción comercial, siendo que cada una de ellas responderá, solidariamente, por la información relacionada con el producto que comercialice en conjunto.

§ 2º. El pago del premio del sorteo y el valor de rescate del título, este último cuando aplicable, es de la exclusiva responsabilidad de la sociedad de capitalización.

Circular Susep nº 444, del 27 de junio de 2012.

§ 3º. Los números del procedimiento administrativo ante la Susep de la aprobación del título de capitalización y del plan de microseguro premiable deberán constar en todo el material de divulgación del producto.

Artículo 8º. El Microseguro Premiable podrá ser contratado con la utilización de medios remotos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en la norma específica sobre la contratación de planes de microseguro.

§ 1º. La contratación de un plan de fondos de pensión equiparado a un plan de microseguro premiable no podrá perfeccionarse por medios remotos, debiendo obedecer a lo dispuesto en la legislación específica.

§ 2º. La utilización de medios remotos en la contratación de microseguro deberá garantizar al asegurado el acceso irrestricto a la información sobre el plan contratado, poniendo la sociedad aseguradora, obligatoriamente, a su disposición el teléfono gratuito de la central de atención al cliente específica en horario laboral, con el suministro del número de registro del acuse de recibo de la atención, indicando la fecha y hora del contacto.

Artículo 9º. El plan de microseguro premiable podrá contratarse por todas las formas de contratación permitidas en norma específica sobre la contratación de planes de microseguro, siempre y cuando sean cumplidos todos los requisitos previstos.

Artículo 10º. La presente Circular entra en vigencia en la fecha de su publicación.

ROBERTO CARLOS AMORELLI DE FREITAS

Superintendente Sustituto